

2021

# El nuevo CPPF en la jurisprudencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

Fiscalía Federal Venado Tuerto



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**El nuevo CPPF en la jurisprudencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.**

-----  
Fiscalía Federal Venado Tuerto  
Javier Arzubi Calvo | Andres Montefeltro

-----  
Diseño: Dirección de Comunicación Institucional  
Publicación: noviembre 2021

— 2021 —

# **El nuevo CPPF en la jurisprudencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.**

Fiscalía Federal Venado Tuerto



## Índice

I. Las disposiciones del CPPF en la jurisprudencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario ..... 7

II. Reglas de disponibilidad-Principio de oportunidad ..... 7

**ARTÍCULO 31.-** Criterios de oportunidad. Los representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los casos siguientes: .....7

III. Medidas de coerción y cautelares ..... 9

**3.1. ARTÍCULO 221.-** Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas: .....9

**3.2. ARTÍCULO 222.-** Peligro de entorpecimiento. Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado: .....16



## I. LAS DISPOSICIONES DEL CPPF EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO

A partir que la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal dispuso la entrada en vigencia de ciertos artículos la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario los aplicó en diferentes casos que tramitaban ante dicho tribunal.

También el Ministerio Público Fiscal aplicó esos institutos particularmente los relacionados con las Reglas de Disponibilidad.

## II. REGLAS DE DISPONIBILIDAD-PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

**ARTÍCULO 31.-** Criterios de oportunidad. Los representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los casos siguientes:

- a) Si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público;
  - b) Si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia, y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional;
  - c) Si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;
  - d) Si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso, o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.
1. La Sala A, en fecha 24.08.2020, en el marco de los autos FRO 13572/2019/1/CA1 caratulado “U., Facundo Carlos Saúl por incomparencia a citaciones judiciales”, indicó:
- “4.- Sin perjuicio de todo lo expuesto, no puedo dejar de considerar la observación que formuló la defensa en cuanto a que recientemente por Resolución N° 2/19 la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal puso en vigencia el artículo 31 de dicho cuerpo normativo, el cual establece criterios de oportunidad para los representantes del Ministerio Público Fiscal respecto al ejercicio de la acción penal”*

*en relación a ciertos ilícitos que revisten una menor relevancia, por lo que quedará a criterio del acusador público considerar esta situación durante el devenir del presente proceso.”.-*

2. El Ministerio Púiblico Fiscal en un caso referido a una denuncia presentada por el BCRA en relación con un billete apócrifo de \$10.- (diez pesos) depositado en una sucursal bancaria aplicó el principio de oportunidad el 03.12.2019:

*“(...) El objeto procesal de las presentes, conforme la presentación efectuada por el Supervisor de Tesorería de la Gerencia de Operaciones del Tesoro del Banco Central de la República Argentina y el peritaje acompañado, quedaría en principio circunscripto a supuestos hechos ilícitos encuadrables prima facie en las disposiciones del artículo 282 del Código Penal.”*

*“Más allá de lo señalado, debe tenerse presente que mediante Resolución n°2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal de fecha 13.11.2019, publicada en el Boletín Oficial de la Nación el día 19.11.2019, ordenó la entrada en vigencia de ciertas normas del nuevo ordenamiento procesal penal federal, disponiendo su implementación a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de publicación, para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional.”*

*“Siendo uno de esos institutos el contenido en el artículo 31 “Criterios de Oportunidad”, en particular el precepto contenido en el inciso a) en cuanto señala: “Los representantes del Ministerio Público Fiscal podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los casos siguientes: a) Si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público (...)”.”.*

*“Conjugando dicha norma con las disposiciones contenidas en la Resolución PGN 97/2019 de fecha 25 de noviembre de 2019 dictada por el Procurador General de la Nación; teniendo principalmente en cuenta: i.el tiempo transcurrido desde que el billete falso fuera detectado por la entidad bancaria (año 2015); ii.el monto del billete apócrifo detectado (diez pesos); iii.que la propia entidad bancaria que retuviera el billete en su oportunidad indicó en el acta respectiva “Cabe aclarar que dicho billete fue detectado en el recuento de depósito no propia N (...) transacción N 8635” (sic), y que iv.constituyen parte de la esencia del Estado de Derecho, observar los principios de proporcionalidad y razonabilidad –entre el bien jurídicamente protegido, lesión y reacción punitiva- a fin de evitar que el daño y el despliegue de recursos del propio estado producidos por la reacción sea mayor que el acto al cual responde, corresponde prescindir por razones de economía procesal del ejercicio de la acción penal pública dentro de las presentes actuaciones.”.*

“Previo a todo trámite y en función de las disposiciones de la Resolución PGN n°97/2019 –antes citada- otórguese intervención por intermedio del sistema Coirón a la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario a sus efectos.-”.

**En los términos de la Resolución PGN 97/2019 la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario convalidó la aplicación del principio. [Descargar fallo completo](#) **

### **III. MEDIDAS DE COERCIÓN Y CAUTELARES**

**3.1. ARTÍCULO 221.-** Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- a) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
- b) Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos;
- c) El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permitan presumir que no se someterá a la persecución penal.

*“4.- En cuanto a su arraigo, si bien habría residido en la vivienda de calle (...), debe tenerse presente lo apuntado por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a que al tomar conocimiento que iba a llevarse a cabo el allanamiento en su domicilio, L. tomó la decisión de huir del lugar, ocultar los objetos que guardaban relación con los hechos investigados y darse a la fuga, y mantenerse oculta durante siete meses hasta que fue habida (Facilidades para permanecer oculta Art. 221 inc. a CPPN).”*

*“5.- A la defensora también le agravió que el juez no haya analizado las medidas de coerción alternativas a la prisión preventiva que prevé el artículo 210 del CPPF, con lo cual a -su criterio- se incurrió en una arbitrariedad por falta de fundamentación que conlleva a la nulidad de la resolución.”*

“Se advierte que si bien aludió a este punto en el texto del escrito recursivo, no lo reclamó concretamente en su petitorio, por lo que considero que atento al carácter restrictivo que tiene el instituto de la nulidad, no corresponde abordar el planteo desde tal óptica.”

*“Al respecto cabe decir que esta norma prevé once alternativas de medidas de coerción (las cuales se van incrementando en cuanto al grado de rigurosidad) que el fiscal o el querellante pueden solicitar al juez a los fines de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, de las cuales las primeras nueve, de imponerse, ya sea en forma individual o combinada, implicarían la libertad del procesado. En el caso, se observa que al contestar la vista a fojas 20/24 y vta. el representante del Ministerio Público Fiscal explicó minuciosamente por qué la imposición de prisión preventiva era lo que mejor se adecuaba al caso, resultando insuficientes las demás pautas de morganeración, criterio que mantuvo el acusador público en esta instancia, que también compartido a los riesgos procesales que se describieron precedentemente.”*

**(CFAR, Sala “A”, integrada-, 30.11.2020 FRO 62498/2018/26/CA15, caratulado “L., Mónica Noemí s/ Excárcelación p/ Ley 23.737”).** [Descargar fallo completo](#) 

*“3.2.- Atendiendo ahora a la pauta del inciso b. del artículo 221 del CPPF, si bien es cierto que el delito imputado ostenta considerable gravedad, tal aspecto no es el único que corresponde evaluar al efectuar un pronóstico acerca de la hipotética peligrosidad procesal de un sujeto. En este cauce, resalto que el juez instructor supeditó su libertad a la previa satisfacción de una caución real de \$90.000, la cual fue depositada conforme surge de la constancia obrante a fojas 31. A su vez, se le impuso como obligación el concurrir mensualmente a la Comisaría que corresponda a su domicilio, y si bien no obran acreditadas presentaciones, lo cierto es que no se ha comunicado su falta de comparecencia ni ello fue denunciado por el representante del Ministerio Público Fiscal. Lo cual obsta a inferir que Juan Vicente R. haya incumplido esa pauta de conducta. Estas circunstancias puestas de manifiesto, a mi entender disminuyen considerablemente el pronóstico desfavorable que se pueda realizar sobre la base de la expectativa de la pena que le podría aguardar al final del proceso y que pueda estimular al imputado a profugarse.”*

*“Tampoco surge de autos ni fue invocado por la recurrente, que el encartado haya violado la prohibición de ausentarse del país ni que hubiera intentado hacerlo.”*

**(CFAR, Sala „A“, integrada, 27.11.2020, N° FRO 45522/2017/76/CA43 caratulado: “R., Juan Vicente s/ Excárcelación p/ Ley 23.737”).** [Descargar fallo completo](#) 

*“Vuelvo a insistir, como mencioné anteriormente, que estas reformas introducidas por Resolución nº2/2019, no hicieron más que normativizar principios y reglas procesales ya valoradas con anterioridad por el suscripto y recepcionados jurisprudencialmente en el conocido fallo plenario de la Cámara Federal de Casación Penal “Díaz Bessone”. Por lo cual, si bien resulta importante que dichas pautas formen parte del cuerpo normativo, ello no modifica el criterio de valoración de esta alzada, en tanto, para disponer la prisión preventiva de un encausado, de antaño, analizamos únicamente la existencia del “peligro de fuga” (art. 221 del CPPF) y/o “del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad” (art. 222 del CPPF).”*

*“Es dable reseñar que el riesgo procesal no puede examinarse con márgenes de certeza sino de probabilidad, pues, obviamente, lo que aquí se evalúa es la eventualidad fundada de que el encartado se fugue o entorpezca la investigación.”*

*“5.- Es fundamental entonces, hacer una valoración de los aspectos de este caso particular.*

*(...)"*

*“6.- Analizada la cuestión conforme a lo expuesto en los puntos precedentes, corresponde señalar que, de acuerdo a las características del hecho atribuido y la calificación legal impuesta al encartado, le podría corresponder, en su caso, una pena particularmente gravosa.”*

*“Tampoco podría aplicársele, de recaer, condena de ejecución condicional dado el mínimo de la pena (3 años y 6 meses de prisión) prevista para el delito imputado.”*

*“Ante esta fuerte presunción de riesgo procesal cabe analizar el caso atendiendo a las previsiones de los artículos 221 y concordantes del C.P.P.F. y al Plenario citado, para determinar si los peligros procesales a los que hace referencia esta normativa, traducidos en el peligro de fuga y/o entorpecimiento probatorio, resultan desvirtuados.”*

*(...)*

*“En conclusión, el hecho de que el encartado se haya presentado ante el Juzgado en dos oportunidades, que posea domicilio conocido, grupo familiar constituido e ingresos lícitos y que carezca de antecedentes, me autorizan a inferir que se mantendrá presente durante el trámite del proceso y comparecerá al momento de ser citado por la autoridad judicial.”*

*“Por otra lado, es menester considerar, que se encuentra sujeto a un régimen de restricciones y obligaciones (caución real de \$100.000 que fue depositada en fecha 10/12/2020), habiéndosele impuesto la prohibición de ausentarse del país. En este sentido, tengo presente que no obran en autos constancias que indiquen algún comportamiento desfavorable por su parte hasta la fecha y que tampoco surge de autos ni fue invocado por la recurrente, que el encartado haya violado la prohibición de ausentarse del país ni que hubiera intentado hacerlo.”*

**(CFAR, Sala “A”, integrada, 20.10.2021, FRO 18564/2017/59/CA33, “P., Jesús María sobre Excarcelación por Asociación Ilícita Fiscal). [Descargar fallo completo](#) ↴**

*“Por Acuerdo del 9/8/21 se confirmó -en lo que aquí interesa- el procesamiento de Yamir C. como coautor del delito de comercialización de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737) y se revocó la excarcelación concedida al*

*nombrado, teniendo en consideración para analizar su peligrosidad procesal, la gravedad del hecho atribuido, la severidad de la pena y la solidez de la prueba reunida que permitió acreditar que el encartado, junto a su hermano Agustín, cumplían el rol de proveedores de la organización y que mientras se encontraba aún detenido para esta causa, mantenía conversaciones telefónicas con quien fue sindicada como organizadora de la banda, con el objeto de realizar conductas vinculadas al tráfico de estupefacientes.”*

*“En este sentido, valoro negativamente la reiteración de su conducta en los términos del art. 221 inc. b) del C.P.P.F., que alude como pauta a considerar “detenciones previas”, lo cual en definitiva refiere a la reiteración de hechos ilícitos.”*

*“Además comparto las consideraciones efectuadas por la Fiscal al apelar, respecto de que la circunstancia de la buena conducta del imputado en su lugar de detención, que valoró el juez en su decisorio, no hace a la naturaleza del instituto que aquí se revisa.”*

*“Finalmente contribuye en mi decisión que la causa fue elevada al Tribunal Oral nº 2 el 16/03/2021 por lo que está próxima a ser juzgada de modo definitivo en el juicio y que resulta conveniente garantizar la presencia del imputado durante el debate.”*

*“Por todo lo expuesto, considero que no se ha logrado desvirtuar la peligrosidad procesal de C. y en mi criterio, la prisión preventiva luce acertada, de conformidad con los parámetros normativos de los arts. 210 inc “k”, 221 y 222 del C.P.P.N..”*

*“En efecto, es un deber tutelar „el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio“.”*

**(Sala “B” integrada, 27.08.2021, FRO 66592/2017/45/CA28 “Incidente de excarcelación en autos C., Yamir Ignacio por Infracción Ley 23.737”).** [Descargar fallo completo](#) 

*“Debe tenerse presente también lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia donde surge que cuenta con una condena a un año de prisión de cumplimiento condicional con fecha de vencimiento 1 de noviembre de 2021 por lo cual de ser condenado en esta, debería unificarse pena y revocarse la condicionalidad de la condena.”*

*“Por otra parte en su planilla prontuario además de los que dieron lugar a la condena citada, cuenta con causas paralelas por robo, lesiones leves dolosas, desobediencia al mandato judicial, amenazas, lesiones leves dolosas y encubrimiento. Estos hechos, sumado al presente, se traducen en una actitud reveladora de una conducta transgresora y desapego por la ley de parte del causante que autorizan a presumir fundadamente que su libertad pondría en riesgo los fines del proceso.”*

**(CFAR, Sala A, integrada, 07.10.2021, en autos FRO 9421/2020/29/CA17 caratulado: “G., Eric Elian s/ Incidente de prisión domiciliaria p/ Infracción ley 23.737”).** [Descargar fallo completo](#) 

*“En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la provisional valoración de las características del hecho atribuido indica que se trata de la imputación de un hecho grave.”*

*“Debe ponderarse que el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales por medio de la ley 24.072, al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, lo que en definitiva nos impone la necesidad de efectuar un análisis de la pretensión de la defensa reparando asimismo en el singular daño social que genera la comisión de delitos análogos al investigado en autos, y muy en particular, en el notable y evidente crecimiento de tales actividades criminales, de una actualidad y extrema potencialidad lesiva para toda la sociedad.”*

*“Al respecto tengo en cuenta la solidez de la imputación como elemento de análisis, tal como lo señala la apelante, atento que según lo que expusiera el magistrado en el auto de mérito dictado, si bien la cantidad de material estupefaciente secuestrado no ha sido considerable, no puede dejarse de lado que mientras duraron las tareas de inteligencia previas a los allanamientos (desde mayo a agosto del año en curso) el encartado se habría desenvuelto en una localidad pequeña como Firmat y que el encartado se habría servido o utilizado para ello a su hijo menor de edad.”.*

**(CFAR, Sala A, integrada, 01.11.2021, FRO 2653/2021/1/CA1 “Incidente de exención de prisión en autos A., Juan Carlos sobre Infracción Ley 23.737”).** [Descargar fallo completo](#) 

**“4º)** La defensa intentó la morigeración de la prisión preventiva aduciendo que se trata de una persona joven, que, escasamente, 30 días antes de su detención había cumplido los 18 años, por lo que merecía un tratamiento diferente, que estaría dispuesta a terminar el colegio en el EMMPA de la ciudad de Firmat en la que sus padres la habrían inscripto y que tenía un propuesta laboral.”

*“En ese contexto, considero que atento a las características de esta causa, no resulta procedente el inciso j) del artículo 210, sino el k), lo que nos obliga a analizar su situación conforme las previsiones del artículo 32 de la ley 24.660 –según modificación de la ley 26.472- (inciso f)) que establece, que el juez de ejecución o juez competente “podrá” disponer el cumplimiento de la pena impuesta, es decir que el precepto es “potestativo” y no “imperativo”, por lo que su aplicación no resulta automática.”*

**(CFAR, Sala A, integrada, 14.05.2021, en autos FRO 9421/2020/28/CA13 caratulado: “M., María Victoria s/Incidente de Prisión domiciliaria p/ Infracción Ley 23.737”).** [Descargar fallo completo](#) 

“Además, gravita negativamente al momento de analizar la situación del encartado que fue procesado por formar parte de una organización internacional dedicada al tráfico de estupefacientes, por lo que contaría con logística y apoyo económico que le posibilitarían mantenerse al margen de la justicia. Cabe agregar que al resolver su situación procesal el juez a quo indicó que: “...El imputado OEC desplegó el rol de organizador, aportando capital y distribuyendo el estupefaciente de la organización”.

(CFAR, Sala B, integrada, 01.11.2021, en causa FRO 41232/2019/4/CA2, “Incidente de excarcelación en autos C., Ernesto Oscar por Infracción Ley 23.737”). [Descargar fallo completo](#) 

*“Sin perjuicio de ello, atendiendo al planteo subsidiario del fiscal recurrente, debe señalarse que la gravedad del hecho que se les atribuye en la causa y la pena en expectativa de él derivada imponen que en el caso deba asegurarse la presencia de los encartados en el proceso mediante la imposición de una caución real o personal, cuyo monto deberá establecer el magistrado instructor acorde a la situación económica de los procesados (Art. 324 C.P.P.N.); ello por considerar que las restricciones que les fueron fijadas – esto es, prohibición de salida del país y obligación de presentación mensual ante la comisaría correspondiente a sus domicilios- lucen insuficientes para garantizar los fines del proceso.”*

(Sala “B” integrada, 13.10.2021 FRO 24/2020/4/CA2, caratulado “Legajo de apelación en autos M., Enzo Ayrton; W., Cristian Reynaldo por Infracción Ley 23.737”). [Descargar fallo completo](#) 

*“1º) Entrando al análisis del planteo formulado por la defensa, cabe recordar, que por Acuerdo de fecha 30 de marzo del corriente año, esta Sala confirmó el rechazo de la excarcelación y morigeración de la prisión preventiva a favor del encartado. En dicha oportunidad realicé un raconto de su situación con relación a los anteriores pedidos formulados por su defensa, decisorio a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad y fundamentalmente porque la defensa no invocó ningún elemento novedoso que amerite rever lo allí resuelto, salvo, el transcurso del tiempo, el que no resulta relevante desde la fecha señalada.”*

*“Además agrego, que el precedente de marras fue dictado cuando -en lo que aquí interesa- ya se encontraban en vigencia los artículos 210, 221 y 222 del CPPF, y de tal modo allí fueron valorados, rechazándose además el pedido de arresto domiciliario en los términos del artículo 210 del CPPF y la imposición individual o combinada de algunas de las pautas previstas en esa norma incisos a) a i) con excepción del g) y según los criterios establecidos por el artículo 32 de la ley 24.660. A su vez, vale remarcar que dicha resolución se encuentra firme, toda vez que no se interpuso contra ella, recurso alguno.”*

*“2º) Quien sí acompañó un elemento novedoso, fue la Fiscalía que adjuntó el informe expedido por el Juzgado de Familia de Casilda, Secretaría de Violencia Familiar del 30 de abril de 2021, en el marco de los autos 21-23692284-4 “F., Olga contra R., Martín Emanuel sobre Violencia Familiar”, donde*

*señaló que por decreto del 24 de setiembre de 2020 se habría dispuesto la exclusión del hogar de Martín Emanuel R. y la prohibición de acercamiento hacia Olga F. hasta un radio de 100 metros y el cese del hostigamiento hacia ella; encontrándose vigentes al día de la fecha esas restricciones (...), es decir desde hace más de 10 meses.”*

**(Sala “A” integrada, 02.08.2021, causa nro FRO 70898/2018/24/CA12 caratulado: “R., Martín s/ Incidente de Excarcelación p/ Ley 23.737”).** [Descargar fallo completo](#) 

*“2.1.4.- Tampoco consta que durante el procedimiento que derivó en su detención hayan mediado armas ni forma de violencia, ni en otro anterior o que se encuentre en trámite, ni que hubiera incurrido en rebeldía, ni que haya proporcionado falsa información sobre su identidad o domicilio.”*

*“2.1.5.- Estas circunstancias puestas de manifiesto, a mi entender disminuyen considerablemente el pronóstico desfavorable que se pueda realizar sobre la base de la expectativa de la pena que le podría aguardar al final del proceso y pueda estimular al imputado a profugarse”.*

**(CFAR, Sala A, integrada, 01.11.2021, en FRO 38163/2019/5CA2 caratulado “A., Alejandro Ramón sobre Incidente de excarcelación por Ley 23.737”).** [Descargar fallo completo](#) 

*“Además, señalo que el comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión es una de las nuevas pautas a tener en cuenta establecidas en el artículo 221 inciso c) del CPPF (...). Por lo que habiendo el encartado opuesto resistencia al accionar de las fuerzas policiales, tampoco puede descartarse que de recuperar la libertad incurra en algunos de los supuestos previstos en el artículo 222 del CPPF (peligro de entorpecimiento), máxime si tengo en cuenta que en el domicilio donde reside se le secuestraron armas de fuego, sin la debida autorización, y municiones.”*

**(CFAR, Sala “A” integrada, 23.12.2019 expediente N° FRO 6501/2019/1/CA1, caratulado “B., Adolfo Exequiel s/ Excarcelación p/ Ley 23.737”).** [Descargar fallo completo](#) 

*“Además, gravita negativamente al momento de analizar la peligrosidad procesal la actitud del encartado en oportunidad de su detención. Ello por cuanto de las constancias de los autos principales, como también señaló el Fiscal al contestar la vista oportunamente corrida y al apelar (...), al ingresar a la Subdelegación Venado Tuerto de la Policía Federal Argentina, se tornó agresivo hacia el personal policial y provocó daños en el capot y destrucción del espejo lateral derecho del móvil policial que lo trasladó, generándose un golpe en su frente que motivó la intervención de personal médico (...).*

*En base a lo argumentado, no se ha logrado desvirtuar la peligrosidad procesal que corresponde analizar a la hora de resolver sobre la libertad del imputado durante el proceso (arts. 221 y 222 del C.P.P.F.) y entiendo que existen elementos suficientes por el momento, para revocar la excarcelación oportunamente concedida, resultando ser la prisión preventiva la medida que mejor se adecua a la*

*situación de B., cfme. art. 210 inc k del C..P.P.F., siendo el resto de las medidas que prevé dicho artículo insuficientes para garantizar los fines del proceso.”*

**(CFAR, Sala “B”, 04.11.2020, FRO 12883/2019/1/CA1, caratulado “Incidente de excarcelación en autos B., Juan Pablo por infracción ley 23.737”). Voto de la mayoría.** [Descargar fallo completo](#) 

**3.2. ARTÍCULO 222.-** Peligro de entorpecimiento. Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado: 

- 
- a) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;
  - b) Intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución;
  - c) Hostigará o amenazará a la víctima o a testigos;
  - d) Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten
  - e) Inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizaren.

*“Así, como ya fuera evaluado por mi predecesor, se trata de un delito grave (traficar con estupefacientes, teniendo con fines de comercialización en forma organizada con la participación de tres o más personas, algunos organizadores, otros que actúan bajo las órdenes de aquéllos), la cantidad y tipo de droga que fue secuestrada (cocaína y marihuana), el modo en que se encontró fraccionada (envoltorios y en trozos) de la manera en que habitualmente es vendido al menudeo, la cantidad de domicilios allanados, cantidad de personas detenidas, formar parte de una asociación ilícita para cometer otros delitos, gran cantidad de armas, municiones, un chaleco antibalas, una máscara de goma, etc. La tenencia de armas de fuego, vinculadas al narcotráfico, no hacen más que llevarme a concluir que los imputados serían personas de características violentas, lo cual aumenta el riesgo procesal en los términos de los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal y pone en riesgo la integridad de los testigos.”*

**(CFAR, Sala A integrada, 11.11.2020, FRO 9421/2020/3/CA2 caratulado “P., Rodrigo Sebastián s/ Excarcelación p/ Infracción Ley 23.737”).** [Descargar fallo completo](#) 

*“Tampoco puedo alejarme de valorar el impacto negativo que la excarcelación de este tipo de imputados provoca en los testigos y denunciantes que deberán soportar la convivencia en el vecindario con ellos, contra quienes luego en instancia de juicio deberán atestigar. En este sentido, la Corte Suprema*

*de Justicia de la Nación in re: “I. 74. XXI; Incidente de excarcelación promovido en favor de Mario Firmenich”, resuelta el 28 de julio de 1987, Fallos: 310:1476, y sus citas nacionales y extranjeras, sostuvo que: “El instituto de la excarcelación, según esta Corte ha tenido repetidas ocasiones de afirmarlo, tiene en cuenta a la par que los intereses del individuo, los de la comunidad, pues es a uno y a otro a quienes alcanza la protección de la cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 272:188; 280:297; 290:393; 302:345)” (del voto del Dr. Fayt).”*

**(CFAR, Sala B integrada, 06.08.2021 en autos FRO 24669/2019/17/CA5, caratulado “Legajo de apelación en autos R., Melina Elizabet; M., Gerardo Rubén; O., Alejandro Andrés y otros por infracción ley 23.737”; nº FRO 24669/2019/21/CA7). [Descargar fallo completo](#) **

*“No obstante ello, analizadas las constancias de autos, entiendo que hay circunstancias que demuestran la existencia de riesgo procesal.”*

*“Ello por cuanto, de su planilla prontuarial al 15/09/2021 se desprende que registra dos causas en trámite por amenazas (una del 06/10/2016 y otra reciente del 24/02/2021) que denotan su falta de apego al ordenamiento legal. Asimismo, se suma a lo anterior que al secuestrarse su domicilio se incautó un arma de fuego agrega “...un plus de peligrosidad procesal por la mayor posibilidad de amedrentamiento de eventuales testigos, resultando tales circunstancias (...) obstativas de su libertad ante el elevado riesgo procesal que implican.””.*

**(CFAR, Sala A, integrada, 01.11.2021, FRO 2653/2021/1/CA1 “Incidente de exención de prisión en autos A., Juan Carlos sobre Infracción Ley 23.737”). [Descargar fallo completo](#) **

**“2.2.- Sobre el peligro de entorpecimiento. Es de advertir que el nuevo código en su artículo 222 contempla un listado de indicios que conspiran contra la averiguación de la verdad (...).”**

**“2.2.3.- Idéntica carencia de indicios, advierto, que pudieran justificar la grave sospecha de que hostigará a víctimas y/o testigos o que influirá para que peritos y/o testigos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o bien que pudiera inducir a determinar a otros a realizar tales comportamientos, aun cuando éstos no llegaren a realizarlos”**

“Insisto, en los hechos de autos no mediaron armas ni forma de violencia alguna”.

**(CFAR, Sala A, integrada, 01.11.2021, en FRO 38163/2019/5CA2 caratulado “A., Alejandro Ramón sobre Incidente de excarcelación por Ley 23.737”). [Descargar fallo completo](#) **





MINISTERIO PÚBLICO

# FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

---

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN**  
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina  
(54-11) 4338-4300  
[www.mpf.gob.ar](http://www.mpf.gob.ar) | [www.fiscales.gob.ar](http://www.fiscales.gob.ar)